

Luis Beltrán, a los 6 días del mes de agosto del año 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver en estos autos caratulados: "[ACTOR\_1] C/ [DEMANDADO\_1] S/ AUTORIZACIÓN PARA VIAJAR" Expte N° LB-00650-F-2024 de los que:

**RESULTA:** Que en fecha 09/12/2024 se presenta la Sra. [ACTOR\_1] DNI N° [DNI\_ACTOR\_1], con el patrocinio letrado de la Dra. María Agustina Portela solicitando autorización judicial para que su hija [FAMILIAR\_1] DNI N° [DNI\_FAMILIAR\_1], pueda salir del país en su compañía, con destino amplio, hasta alcanzar la mayoría de edad, durante los períodos de receso escolar y por lapsos que no excedan la duración de estos. Señala además, que al momento de promover la acción proyectaba viajar a Uruguay durante la temporada de verano de 2025.

Relata que mantuvo una relación con el Sr. [DEMANDADO\_1] DNI N° [DNI\_DEMANDADO\_1], desde aproximadamente el año 2017 y que se separaron en 2020. Refiere que la ruptura se produjo en un contexto de violencia psicológica, económica y física, circunstancia por la cual decidió no radicar denuncia penal.

Expone que, antes de la separación, la familia residía en Sierra Colorada y que luego de la ruptura, se trasladó con [FAMILIAR\_1] a Luis Beltrán, mientras el progenitor permaneció en aquella localidad. Manifiesta que la niña vio a su padre por última vez en junio de 2024 y que desde entonces, no mantuvo contacto ni comunicación con él.

Indica que promovió la instancia de mediación prejudicial obligatoria con resultados infructuosos.

Afirma que desde 2020 asume de manera exclusiva el cuidado cotidiano, la crianza, la alimentación y la educación de [FAMILIAR\_1], sin colaboración económica ni participación parental del demandado. Señala que la ausencia de contacto le impide obtener la autorización exigida para

cada salida del país y que una autorización limitada a un único viaje no resolvería la situación planteada.

Por ello, solicita una autorización amplia hasta la mayoría de edad de la niña, destinada a viajes familiares, recreativos y turísticos durante los recesos escolares, a fin de evitar la reiteración de trámites judiciales ante cada viaje. Ofrece prueba documental, funda en derecho y formula reserva del caso federal.

En fecha 04/04/2025, [cumplido lo requerido por el tribunal](#), se imprime al proceso el trámite previsto en el Libro II, Título I, art. 109 del CPF, se ordena correr traslado de la demanda, se efectúan observaciones y se concede vista a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, quien interviene el 06/05/2025.

Consta en el expediente cédula electrónica N° [2\[TELEFONO\]](#) dirigida al demandado sin diligenciar.

Posteriormente, la parte actora efectúa las presentaciones registradas bajo los movimientos PUMA LB-00650-F-2024-E0006, LB-00650-F-2024-E0007 y LB-00650-F-2024-E0008, en las que manifiesta desconocer el domicilio real del Sr. [DEMANDADO\_1].

En fecha 13/08/2025 se le requiere a la practique notificación de traslado de demanda en debida forma.

Obra en el expediente cédula electrónica N° [2\[TELEFONO\]](#) entregada al demandado en sede de Juzgado de Paz de Sierra Colorada.

En fecha 06/04/2026 la Sra. Defensora de Menores se dictamina diciendo: *"... Entiendo que al momento de resolver V.S. deberá atender a lo normado en el art. 110 última parte, encontrándose la niñas suficientemente representada por su progenitora, quien ha dado curso al presente trámite en su nombre y representación, como así también al interés superior de [FAMILIAR\_1] y los principios de tutela judicial efectiva y economía procesal, siendo la progenitora, presentante, quien asume su cuidado de*

*manera exclusiva."*

En fecha 04/05/2026 se tiene presente el dictamen. Sin perjuicio de ello, el tribunal advierte que la notificación del traslado de la demanda no había sido integrada con las copias correspondientes y ordena practicar una nueva notificación conforme a derecho.

En fecha 06/05/2026, la parte actora interpone recurso de aclaratoria, el cual es resuelto en fecha 28/05/2026 señalando que la falta de mención de las copias en la providencia del 04/05/2026 no exime de la carga de integrar correctamente el traslado con su documental conforme establece los arts. 122 inc. 6, 304, 311 y 312 del CPCyC y reglamentación PUMA, por lo que se requiere a part practicar una nueva notificación conforme a derecho.

Conforme surge del SNE el demandado es notificado válidamente de la acción y de la documental mediante cédula electrónica N° 2[TELEFONO], diligenciada el día 09/06/2026.

En fecha 25/06/2026 obra presentación de la parte actora solicitando se dicte sentencia atento el tiempo transcurrido desde la notificación de la demanda oportunamente cursada.

En fecha 05/08/2025, pasan las actuaciones a despacho para resolver.

**Y CONSIDERANDO:** Que vienen las presentes actuaciones a despacho para resolver, y se considera que la pretensión de autos reviste características propias que deben ser analizadas en este momento determinado y bajo los principios de prevención, concentración, inmediación, celeridad, economía procesal, especialidad y eficacia, lo que implica tutela judicial efectiva (art. 706 CCyCN).

Se tiene presente que el art. 645 inc. c del Código Civil y Comercial dispone como recaudo para que los hijos menores de edad viajen al extranjero el consentimiento expreso de ambos progenitores, y que si uno de ellos no diere su consentimiento o mediare imposibilidad para prestarlo,

resolverá el juez lo que convenga al interés familiar.

Asimismo, el art. 109 del CPF establece que los representantes legales pueden solicitar autorización judicial para salir del país ante la negativa o ausencia de uno o ambos representantes legales, debiendo la demanda contener los motivos, el tiempo estimado y lugar de destino, o indicar si se trata de una autorización por plazo indeterminado con destino amplio, o cambio de radicación, justificando adecuadamente el pedido.

Se debe tener en cuenta que el principio del interés superior es el norte a seguir, por cuanto toda decisión que se adopte será en relación a [FAMILIAR\_1], velando por el efectivo cumplimiento de estos principios. Así lo dice el art. 3 de la CDN, y la Ley Nacional N° 26061 lo define como *"...se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente, la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley"*.

El ideal amplio es garantizar el *"bienestar"* y el desarrollo del niño/niña/adolescente, y es abarcativo de sus necesidades materiales, físicas, educativas, culturales, espirituales y emocionales, así como su necesidad de afecto, seguridad, pertenencia, estabilidad y proyección.

Por demás está agregar que la consideración del interés superior del niño como algo *"primordial"* requiere tomar conciencia de la importancia que deben tener sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de los que se trate (conf. Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 14 [2013], art. 3 y 4 Convención Internacional de los Derechos del Niño, art. 3 ley Provincial 13.298 y art. 4 ley Nacional 26.061).

En el presente proceso se ha acreditado el vínculo de [FAMILIAR\_1] DNI N° [DNI\_FAMILIAR\_1], con su progenitora la Sra. [ACTOR\_1] DNI N° [DNI\_ACTOR\_1] y con su progenitor, el Sr. [DEMANDADO\_1] DNI N°

[DNI\_DEMANDADO\_1], conforme el acta de nacimiento acompañada. Así es que se debe considerar, a los fines de resolver, que el Sr. [DEMANDADO\_1] fue debidamente notificado del traslado de la demanda mediante cédula electrónica N° 2[TELEFONO], diligenciada el día 09/06/2026, sin que obre en el proceso presentación alguna que permita conocer su parecer respecto de la acción iniciada por la Sra. [ACTOR\_1]. Igual situación se presentó en la instancia de mediación prejudicial, en la cual el requerido declinó participar.

Continuando con el análisis de la pretensión, la actora ha solicitado autorización para que su hija [FAMILIAR\_1] pueda salir del país en su compañía, durante los períodos de receso escolar, con destino amplio y hasta que alcance la mayoría de edad, por plazos que no superen la duración de cada receso escolar.

A su turno, la Sra. Defensora de Menores e Incapaces dictaminó que, al momento de resolver, deberá atenderse al interés superior de [FAMILIAR\_1] y a los principios de tutela judicial efectiva y economía procesal, teniendo en cuenta que la niña se encuentra representada por su progenitora, quien asume su cuidado de manera exclusiva.

Teniendo en cuenta la petición, se coincide en que esta resulta beneficiosa, ya que permitirá a [FAMILIAR\_1] realizar viajes al exterior junto con su progenitora y disfrutar de los viajes familiares, recreativos y turísticos que puedan compartir, garantizando el ejercicio de los derechos de los que resulta titular y observando plenamente su interés superior, de conformidad con el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Por ello, procederé a conceder la autorización judicial para que [FAMILIAR\_1] pueda salir del país en compañía de su progenitora, durante los períodos de receso escolar, con destino amplio y hasta que alcance la mayoría de edad, por plazos que no superen la duración de cada receso escolar y sin cambio de radicación.

Que resta determinar las costas, las que se disponen sean soportadas por su orden Art. 19 del CPF y en atención a la naturaleza jurídica del tipo de proceso en autos.

Por lo tanto, conforme lo dispuesto en la normativa mencionada, lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces y en el entendimiento de que los viajes de esparcimiento fuera del país resultan beneficiosos para [FAMILIAR\_1] garantizándose así su interés superior;

**RESUELVO:**

1.-) Autorizar a la niña [FAMILIAR\_1] DNI N° [DNI\_FAMILIAR\_1], a salir del país siempre en compañía de su progenitora, la Sra. [ACTOR\_1] DNI N° [DNI\_ACTOR\_1], con destino amplío, durante los períodos de receso escolar y hasta que alcance la mayoría de edad, por lapsos que no superen la duración de cada receso escolar, con fines familiares, vacacionales, recreativos y turísticos, sin permiso de radicación.

2.-) Establecer las costas por su orden conforme lo dispuesto en los considerandos.

3.-) Regular los honorarios de la Dra. María Agustina Portela patrocinante de la actora en la suma equivalente a 10 IUS (ARTS. 6, 7, 9 y 31 ley 2212). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas. Notifíquese. Cúmplase con la Ley 869.

4.-) Firme que sea la presente, líbrese oficio a la Dirección Nacional de Migraciones a fin de comunicar la presente. La confección suscripción y diligenciamiento del oficio estará a cargo del patrocinante.

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE** a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.** Oportunamente archívese.

Carolina Pérez Carrera

Jueza de Familia Sustituta